

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	17/12/2024 10:39	Fecha/hora resolución	17/12/2024 11:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002211
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0003200001	Nombre Institución	Municipalidad de Carrillo
Descripción del procedimiento	Compra de unidades recolectoras de residuos (precalificación)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002140	28/11/2024 18:34	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002138	28/11/2024 16:59	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas MTS Multiservicios de Costa Rica (No.8002024000002138) y Eurobus Sociedad Anónima (No.8002024000002140), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0003200001 promovida por la Municipalidad de Carrillo, para la compra de unidades recolectoras de residuos (precalificación).

II.- Que mediante auto No. 8012024000000113 de las dieciocho horas cuarenta y un minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento número 8062024000004470 del 10 de noviembre de 2024 y consta en el expediente.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002140 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS: A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre las cláusula 2.2.1.B, 2.6.1, 2.10.3 (Tipo de camión, peso total del camión, cantidad de ejes y llantas) Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *" Debe cumplir con el Reglamento de Circulación por Carretera con base en el peso y las dimensiones de los vehículos de carga vigente en Costa Rica, tipo C4 con un peso total de 26.000 kg a plena carga."*, *"2.6.1 Debe contar con tres ejes de acuerdo con el tipo C4"*. *"2.10.3 Debe contar con 10 llantas en el caso del tipo C4 de tres ejes"*.(ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Precalificación).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el camión sea tipo C4 con un peso total de 26.000 kg, con 3 ejes traseros y 10 llantas.

Al respecto, la objetante solicita que de mantener el largo de la caja compactadora la densidad de compactación sea de 650kg/m3, esto a efecto de llevar el peso máximo a 12 350 kg de basura que es el peso máximo que otorga la Oficina de Pesos y Dimensiones a un camión de 4 ejes, 10 o 12 llantas y que se permita ofrecer un camión del tipo C4 o C4+ con una capacidad de carga útil de 13 850 kg, es decir, el camión con la caja compactadora podría procesar los 12350 kg de desechos sólidos cumpliendo con las leyes vigentes en el país relacionadas con pesos y dimensiones, para lo cual aporta criterio técnico que respalda sus argumentos.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que se les da la razón, ya que un camión recolector que tiene una carga de Peso Máximo Autorizado (PMA) de 28.18 toneladas, y presenta un Peso Vacío (tara) de 16.66 toneladas, la carga útil que equivale al PMA no debería exceder los 11.52 toneladas, y si mantiene el tonelaje algunos posibles oferentes como el descrito quedarían por fuera por estar por debajo de las 12 toneladas, y es por ello que bajará la pretensión de rango de compactación para que cumpla con la norma de la Tabla de Pesos y Medidas, y bajará el grado de compactación para que oscile entre los 440 Kg/mt3 y los 840 Kg/mt3. Por lo que se abre la posibilidad a una mayor cantidad de posibles oferentes, para que participen de la presente licitación. Sin embargo en cuanto a ser un camión tipo C4+ la Administración estima que declina la opción de incorporar la opción de doble eje delantero y el tipo C4 cumple con la normativa establecida.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

A partir de lo anterior, la objetante no ha traído estudio técnico que permita dimensionar cómo su pretensión podría garantizar la necesidad institucional y desde luego atender el interés público por el cual se promueve el proceso, ya que no se acreditó de qué forma lo dispuesto en el pliego provoca una limitación injustificada a la participación de los oferentes.

ii) Sobre la cláusula 2.4.1. (Certificación de la transmisión y apostillado) Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"2.4.1 La transmisión de las unidades recolectoras podrán ser de tipo automática o automatizada. Indicar tipo de transmisión ofrecida. Al tratarse el objeto contractual de camiones para recolección de residuos sólidos (basura), el fabricante de la transmisión deberá emitir certificación original en idioma español en la que certifique que la transmisión ofrecida es apta y diseñada para aplicación en recolección de residuos sólidos. Con esta medida se garantiza una configuración idónea y su correcto funcionamiento para las condiciones topográficas del cantón de Carrillo. Todas las certificaciones expedidas en el extranjero deberán cumplir con el proceso legal de nacionalización (consularización)."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Precalificación).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el oferente aporte una certificación del fabricante de la transmisión que acredite que la misma es diseñada y apta para la recolección de residuos y que sea apostillada o consularizada.

Al respecto la objetante solicita que modifique la cláusula indicada para que la certificación acerca de la funcionalidad de la transmisión como un todo sea emitida por el fabricante de los camiones a ofrecer y que se elimine el requerimiento del apostillado.

Sobre lo solicitado, la Administración no se refirió a los argumentos de la recurrente.

En cuanto a la certificación del fabricante de la transmisión, analizados los argumentos de la recurrente y ante la omisión de la Administración de desvirtuarlos estima esta División que por tratarse de un aspecto técnico deberá la Administración incorporar al expediente la justificación técnica de por qué debe la certificación ser emitida por el fabricante de la transmisión y no del camión quién es al final quien configura todos los componentes para el adecuado funcionamiento del mismo, lo anterior, a efectos de motivar el requerimiento del pliego de condiciones.. En razón de lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En relación con el tema del apostillado este órgano contralor ha señalado que el requisito de la apostilla resulta un elemento formal que refiere concretamente a la autenticación de la firma de un documento, sin que se abarque el contenido del respectivo documento, siendo este último de todos modos el aspecto esencial que requiere validar la Administración. Ahora bien, no se desconoce la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos del pliego con la presentación de su oferta, no obstante, la Administración ha sido omisa en la respuesta a la audiencia especial a referirse a este aspecto y no definió la trascendencia de este requisito para los oferentes y principalmente en motivar las razones técnicas por las cuales el cumplimiento formal de la apostilla, de frente al objeto contractual, no limita injustificadamente la participación al concurso o cómo la ausencia del apostillado no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, incluyendo a la propia Administración.

En virtud de lo expuesto, se **declara con lugar este punto del recurso**, para que la Administración proceda a modificar el pliego, para que dicho requisito de la apostilla sea cumplido en etapas posteriores a la presentación de la oferta, concretamente en la etapa de ejecución contractual. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio del 2024 y R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28 de junio 2024.

iii) Sobre las cláusulas 2.17, 2.18 y 2.22.3 (Caja compactadora) Criterio de la División. Alega la objetante que existe una contradicción entre las cláusulas 2.18 y 2.22.3, ya que el primero exige una compactación de 840kg/m3 y la segunda 440kg/m3 y solicita modificar el pliego de condiciones para que el camión a ofrecer sea del tipo C4 o C4+ con una caja compactadora con una densidad de compactación de 650 kg/

m3, tendría una capacidad de carga útil de 13 850 kg, es decir, el camión con la caja compactadora podría procesar los 12 350 kg de desechos sólidos cumpliendo con las leyes vigentes en el país relacionadas con pesos y dimensiones.

Dado que este aspecto se relaciona directamente con el punto "i" de este recurso de objeción se remite a lo ahí resuelto y por ende se **declara parcialmente con lugar** dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio en la compactación que impacta en la configuración del equipo. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

iv) Sobre las cláusulas 2.19.5, 2.19.6, 2.19.7, 2.19.8 (Cilindros de la Caja compactadora) Criterio de la División. Solicita la recurrente que se elimine del pliego de condiciones el requisito y medidas establecidas en los puntos 2.19.5, 2.19.6, 2.19.7, 2.19.8 y que se permita al oferente participar con las medidas de los cilindros que de acuerdo con el fabricante cumple con los servicios solicitados en el pliego de condiciones. Al respecto la Administración señala que lleva razón la objetante pues en apariencia se estaría cerrando la licitación a un solo oferente y esa no es la intención. Afirma que se acoge la recomendación y modificará los puntos mencionados quedando de la siguiente manera. "2.19.5 Deberá contar con un cilindro central telescópico de al menos cuatro estaciones, cuyo diámetro exterior deberá ser acorde a la función. 2.19.6 Deberá contar con dos cilindros de cortina/compactación de doble acción, vástago nitrurado. 2.19.7 Deberá contar con dos cilindros de barrido/pala de doble acción, vástago nitrurado. 2.19.8 Deberá contar con dos cilindros de levante de tailgate/compuerta trasera de acción simple, vástago nitrurado."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

v) Sobre las cláusulas 4.2 y 4.9 (Sobre el modelo de fabricación del camión y la caja compactadora) Criterio de la División. Solicita la recurrente que se elimine del pliego de condiciones la posibilidad de entregar camiones del año 2023.

Al respecto la Administración señala que modificará el pliego de condiciones para que el camión ofertado sea modelo 2025.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación del por qué estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, y plantea supuestas violaciones a principios de igualdad, eficiencia y eficacia, así como una ventaja indebida en el precio y que se trata de un modelo que podría presentar fallas en cualquier momento, lo cierto del caso es que ninguno de sus argumentos está demostrado mediante prueba idónea, como sería por ejemplo un estudio de mercado que demostrara la ventaja en el precio o bien, un criterio técnico de profesionales acreditados en la materia que respaldara su afirmación de que el equipo por ser del año 2023 y no haber sido vendido puede presentar fallas en cualquier momento, sin embargo el documento aportado no hace referencia a esas afirmaciones del recurrente.

Precisado lo anterior, se esperaba que la objetante no sólo como conocedora del mercado en que participa, sino también por el deber que tiene de la carga de la prueba, acreditara por qué razón los camiones del año 2023 no cumplen con las condiciones requeridas por la Municipalidad; más allá de señalar que deben de eliminarse.

Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

No obstante lo anterior siendo que la Administración se allanó a lo pretendido por la recurrente, aténgase la objetante a lo indicado por la Municipalidad de Carrillo, para lo cual deberá la Administración realizar la modificación respectiva al pliego de condiciones y darle la debida publicidad, en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones", para que sea conocida por todos los potenciales oferentes.

5.2 - Recurso 8002024000002138 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. i) Sobre las cláusulas 2.12, 2.18 y 2.22 (Medidas y capacidad de compactación de la caja compactadora) Criterio de la División. Alega el recurrente que las medidas de la caja recolectora no existen en el mercado costarricense y que la capacidad de compactación no se ajusta a la normativa de pesos y dimensiones.

La Administración afirma que la recurrente lleva la razón y se aclara que lo que se pretende es que el camión ofrezca una tolva que tenga la capacidad de carga útil que cumpla como mínimo con la tabla de pesos y dimensiones y que la caja recolectora del camión debe de estar entre el rango de 25 a 28 yardas cúbicas (19 mtr3 hasta 21.4 mtr3) y que modificará el rango de compactación permitida entre los 440 Kg/mt3 y los 840 Kg/mt3.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP), así como los artículos 249 y 254 de la RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

ii) Sobre la cláusula 2.6 (Sobre la capacidad de carga del eje trasero) Criterio de la División. Alega el recurrente que la capacidad de carga del eje trasero según la normativa de pesos y dimensiones es de 23.000kg y no de 20.000 kg, por lo que se debe ajustar a esa normativa.

La Administración afirma que acepta la modificación por principio de legalidad y que el peso máximo en el eje trasero sea de 23000 kilogramos. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP), así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

iii) Sobre la cláusula 2.17 (Sobre la capacidad de carga útil del equipo) Criterio de la División. Alega el recurrente que la cláusula 2.17 que pide 12 toneladas de carga útil se contradice con las cláusulas 2.17 y 3.1 que pide 10 toneladas de carga útil.

La Administración afirma que se les da la razón, y modificará el pliego para que en lugar de 12 toneladas solicite un mínimo de capacidad de carga útil de 10 toneladas, logrando con esto ampliar el rango de participación de oferentes y que se ajustará a la normativa de pesos y dimensiones.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

iv) Sobre la cláusula 2.21 (Capacidad volumétrica de la tolva) Criterio de la División. Alega el recurrente que la cláusula no establece un mínimo real de capacidad de carga que puede causar confusión a los oferentes.

La Administración afirma que modificará el pliego de la siguiente forma *“La tolva debe contar con la mayor capacidad volumétrica estándar posible, acorde con la capacidad límite establecido para el PMA de “Carga Útil” de los camiones tipo C4”*, por lo que toda tolva de carga trasera en el rango entre los 25 y 28 yardas cúbicas será aceptada.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

v) Sobre las cláusulas 4.2 y 4.9 (Sobre el modelo de fabricación del camión y la caja compactadora) Criterio de la División. Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, y plantea supuestas violaciones a principios de igualdad, eficiencia y eficacia, así como una ventaja indebida en el plazo de entrega y que se trata de un modelo que podría presentar fallas en cualquier momento, lo cierto del caso es que ninguno de sus argumentos está demostrado mediante prueba idónea, como sería por ejemplo un estudio de mercado que demostrara la ventaja en el plazo de entrega o bien, un criterio técnico de profesionales acreditados en la materia que respaldara su afirmación de que el equipo por ser del año 2023 y no haber sido vendido y estar en almacén puede presentar fallas en cualquier momento.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

No obstante lo anterior siendo que la Administración se allanó a lo pretendido por la recurrente, atégase la objetante a lo indicado por la Municipalidad de Carrillo, para lo cual deberá la Administración realizar la modificación respectiva al pliego de condiciones y darle la debida publicidad, en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones", para que sea conocida por todos los potenciales oferentes.

No pierde de vista esta División que parte del argumento del recurrente es el posible impacto que tendría este aspecto en el plazo de entrega que regula el sistema de evaluación, si la Administración decide mantener la posibilidad de aceptar vehículos modelos 2023, sin embargo dado que la Administración se allanó y modificará el pliego para aceptar únicamente modelos 2025, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, carece de interés y deviene en innecesario referirse a este aspecto.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 11:06	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 11:19	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02078-2024	Fecha notificación	17/12/2024 11:21